



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0051
RADICADO N° 2021/00295/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que la petición es formulada directamente por el apoderado de la actora y no por ésta. Por consiguiente, no cumple con la formalidad legal de ser presentado por la parte y por tal razón no se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimirle el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ y en contra de: (i) la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA; (ii) menores de edad ANA LUCÍA MURILLO GIRALDO y ALICIA MURILLO GIRALDO, representadas legalmente por su señora madre ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA; (iii) sociedad denominada AMUGI S.A., representada por la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO; (iv) herederos indeterminados del señor JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa

notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Negar el amparo de pobreza a la demandante, por no haberse presentado en debida forma.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP. También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

QUINTO: Fijar caución por \$168.600.000, para decidir sobre la medida cautelar. La clase de la caución puede ser cualquiera de las que prescribe el artículo 603 CGP. El término para otorgarla será de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos del señor JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ, lo cual se hará mediante la inclusión en el registro de personas emplazadas, de la página de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor NELSON DARÍO RESTREPO RESTREPO para representar al demandante, como apoderado principal y a GLADYS JARAMILLO PULGARÍN, como apoderada sustituta.

RADICADO N°. 2021/00295/00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18f8e545bbff3515ae2ceb277cf2b06974f56f8205f2da7b7c1a82118d8e11**

Documento generado en 31/01/2022 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**